



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 016

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	2014000200	CONTRACTUAL	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA-DISELECSA LTDA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECRETO FALTA DE JURISDICCION Y LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y LA TERMINACION DEL PROCESO - ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/02/2017	1	249
410013333006	20140014300	R.D.	LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/02/2017	1	425
410013333006	20150046200	N.R.D.	CESAR GUTIERREZ ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ACEPTA DESESTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/02/2017	1	430
410013333006	20150046300	N.R.D.	YEFREN HERNANDEZ CUENCA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ACEPTA DESESTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/02/2017	1	204
410013333006	20160002200	N.R.D.	MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO	COLPENSIONES	QUE ORDENA REQUERIR EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPTO DEL HUILA	22/02/2017	1	177
410013333006	20160003400	N.R.D.	GERARDO QUINTERO BRAN	UGPP	AUTO DECLARA FATA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA REPARTO	22/02/2017	1	71
410013333006	20160050600	RESTITUCION DE INMUEBLE	MANUEL HORARIO RAMIREZ RENTERIA	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2017	22/02/2017	1	46
410013333006	20170000200	R.D.	JOSE LENAR SANCHEZ CABEZAS Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2017	1	56
410013333006	20170000900	N.R.D.	LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2017	1	20
410013333006	20170001300	EJECUTIVO	JULIO ROBERTO GARCIA CURIÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/02/2017	1	77
410013333006	20170005200	N.R.D.	CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2017	1	39

410013333006	20170005400	N.R.D.	JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2017	1	19
410013333006	20170005700	N.R.D.	OBDULIO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2017	1	37

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 23 DE FEBRERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

*[Handwritten signature]*  
 GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS  
 SECRETARIO

*[Faint circular stamp]*  
 MINISTERIO DE DEFENSA  
 SECRETARIA DE DEFENSA



249

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 FEB 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

22 FEB 2017

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE LA SABANA LTDA-DISELECSA LTDA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
 PROCESO: CONTRACTUAL  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00002 00

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 03 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la falta de jurisdicción, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, la terminación del proceso y el archivo del expediente<sup>2</sup>.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

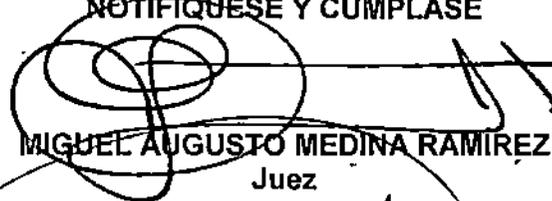
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

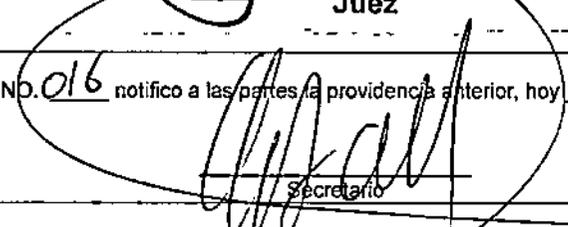
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, interpuesto contra el auto de fecha 03 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la falta de jurisdicción, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, la terminación del proceso y el archivo del expediente, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-feb/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 243-246  
<sup>2</sup> Folios 238-241



425

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2017.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA  
 DEMANDADO: CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, LUCIANO MANRIQUE, MUNICIPIO DE SUAZA y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00143 00

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 27 de enero de 2017<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de enero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado, este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-feb/17</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
Secretario	

<sup>1</sup> Folios 403-424  
<sup>2</sup> Folios 395-404



430

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2017,

DEMANDANTES: CESAR GUTIERREZ ROMERO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150046200

### ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial anterior, se vislumbra que a folio 428 el apoderado actor manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada a efectos de que no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

Ahora bien, una vez revisados los poderes conferidos al profesional del derecho RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (fls. 24-52) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que en principio se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de todos los demandantes.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida cuenta de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

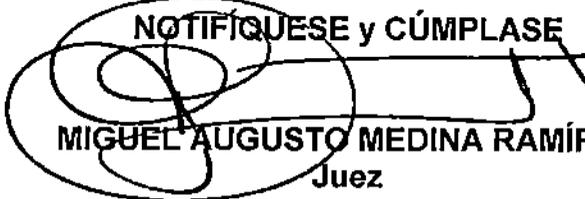
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

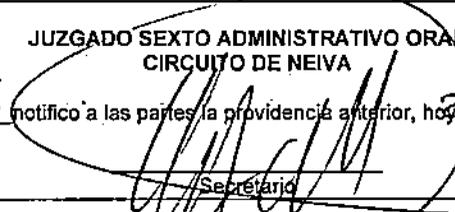
### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el apoderado actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30</u> de <u>feb</u> de 2017 a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



Neiva, ~~22 FEB 2017~~

DEMANDANTES: YEFREN HERNANDEZ CUENCA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150046300

### ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial anterior, se vislumbra que a folio 202 el apoderado actor manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada a efectos de que no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, una vez revisados los poderes conferidos al profesional del derecho RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (fls. 24-35) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que en principio se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de todos los demandantes.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida cuenta de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

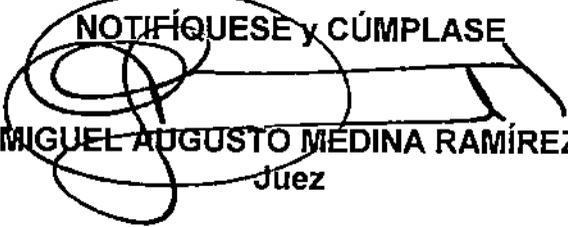
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

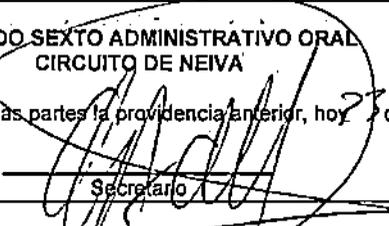
### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el apoderado actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7</u> de <u>Feb.</u> de 20 <u>13</u> a las 8:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2013, el ___ de ___ de 2013 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



Neiva, 22 FEB 2017

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160002200

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, culminada cada etapa procesal el juez debe realizar un control de legalidad de lo surtido en el proceso, y estando el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se advierte del material probatorio visto a folio 17 de la demanda que la última vinculación del demandante fue con la EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, NIT. 800244699, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado<sup>1</sup>, razón por la cual no se tiene certeza sobre el tipo de vinculación que tenía el demandante, esto es empleado público o trabajador oficial, y por ende sobre la competencia de este Despacho para tramitar el proceso de la referencia.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que certifique el tipo de vinculación del demandante MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO, precisando si éste era a través de una relación legal y reglamentaria (empleado público) o trabajador oficial (contrato de trabajo).

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** al EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que certifique el tipo de vinculación del demandante MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO, precisando si éste era a través de una relación legal y reglamentaria (empleado público) o trabajador oficial (contrato de trabajo).

**TERCERO: IMPONER** la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <sup>016</sup> notifico a las partes la providencia anterior hoy <sup>27 feb.</sup> de 2017 a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

*[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly a signature or date, located in the lower half of the page.]*



Neiva, 22 FEB 2017

DEMANDANTE: GERARDO QUINTERO BRAN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160003400

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, culminada cada etapa procesal el juez debe realizar un control de legalidad de lo surtido en el proceso, y estando el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se advierte del material probatorio visto a folio 30 y el archivo número 32 del expediente administrativo allegado en medio magnético, certificado de salarios comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1987, y, el certificado de tiempo de servicios del año 1987, en los cuales se especifica que el demandante era un trabajador CAPATAZ, categoría VI, vinculado al Ministerio de Obras Públicas.

Así las cosas, es menester traer a colación que el decreto 3135 de 2008, en su artículo 5, precisa que las personas vinculadas a actividades de construcción o mantenimiento son definidas como trabajadores oficiales. A su tenor literal, la norma prevé:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el extremo activo del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial dadas las condiciones de la entidad que emite el certificado “Ministerio de obras públicas”, el tipo de empleo “Capataz VI” y la mención de vinculación como “trabajador”, por lo cual se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... que no provengan de un contrato de trabajo...”.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”.

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**“ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. **“Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”.** Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.* (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, *“no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria”.*<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable

<sup>1</sup> C-1027 de 2002

<sup>2</sup> Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora

22

concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

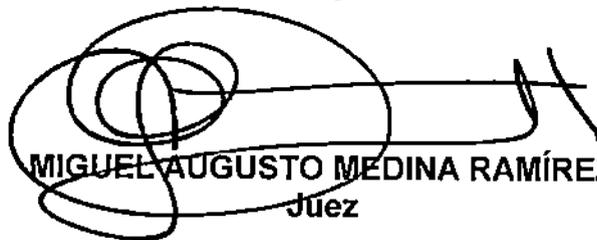
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

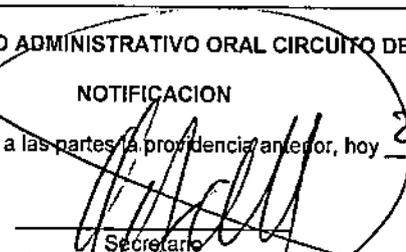
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
<b>NOTIFICACION</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-feb/17</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



46

Neiva, 12.2 Ene 2017

DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA  
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, FANNY ROJAS LOSADA  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 41001333300620160050600

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2017 se inadmitió la presente demanda considerando que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el medio de control que pretende ejercer la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de los habilitados por el legislador en esta jurisdicción; razón por la que con el fin de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes, se procedió a inadmitir la demandada para que la parte interesada adecuara el tipo de acción que pretende ejercer.

Por su parte, el apoderado actor presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, para que en su lugar se proceda a su admisión o en su defecto remitirla a la jurisdicción que corresponda, exponiendo como motivos que si el despacho encuentra que no es competente por falta de jurisdicción, dicho asunto solo admite la declaratoria de falta de competencia y el envío del proceso al juez competente, y no, resolver la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales cuando la motivación impide al despacho avocar conocimiento de la demanda.

Así mismo, considera el apoderado actor que la regla general de competencia prevista en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 es meramente descriptiva por cuanto esta jurisdicción conoce de toda la actividad de la administración, dentro de la cual se encuentra incluida la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de la inadmisión de la demanda es un recurso mediante el cual el operador judicial informa a la parte demandante las posibles falencias o carencia de requisitos legales para el trámite del proceso, y una vez concluido los términos del mismo debe proceder a evaluar sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En este caso la decisión del 24 de enero de 2017 enlisto como falencia el tipo de proceso o medio de control que pretende iniciar el actor, debido a que la "demanda de perturbación de la posesión por despojo" no es un medio de control atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como así lo dispuso el legislador en los artículos 135 a 148; pero, con el fin de garantizar al demandante el derecho de acceso a la administración de justicia se procedió a requerir al apoderado actor para que manifestara el medio de control que pretende ejercer, de acuerdo a las competencias otorgadas a esta jurisdicción.

Frente a lo enunciado, las consideraciones expuestas en el recurso no desvirtúan el requerimiento previo, pues como se manifestó en el auto recurrido el legislador dispuso del Título III de la ley 1437 de 2011 para enumerar y enlistar taxativamente los medios de control que los ciudadanos pueden ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que de acuerdo a las pretensiones de la demanda no permite su admisión en este despacho, pues como se manifestó en el auto recurrido, no reúne los requisitos formales y por lo que se procedió a requerir a la apoderado actor en dicho

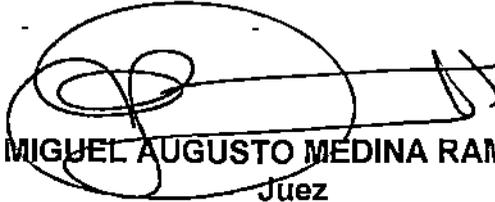
sentido; y en la medida que se trata de un mecanismo de encausamiento procesal se mantiene la decisión adoptada en el auto de fecha 24 de enero de 2017, donde si finalmente la decisión es el rechazo la parte a través de los recursos puede discutir de fondo la misma.

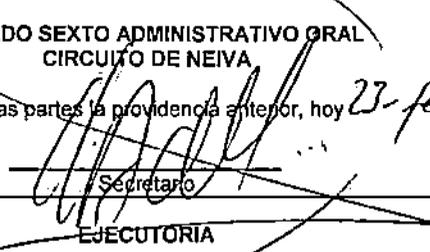
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión del 24 de enero de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-feb</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 FEB 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170000200  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDREA ARAGON MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **31 de enero de 2017** (Fls. 53-54), el apoderado actor informó la dirección de notificación de los demandantes, así como copia en medio magnético del escrito de demanda, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **25 de enero de 2017** (Fl. 51).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se realizará nuevamente a la parte demandante la prevención del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ELENA ARAGON MOSQUERA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEFERSON FERNANDO ARAGON MOSQUERA, MARÍA FERNANDA CAMPOS ARAGÓN; JOSE LENAR SANCHEZ CABEZAS, LUIS CARLOS ARAGÓN ALVIS, ANDREA ALARCÓN MOSQUERA, ANGEL ALBERTO ALARCON MOSQUERA** y **YAQUELINE RODRIGUEZ MOSQUERA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

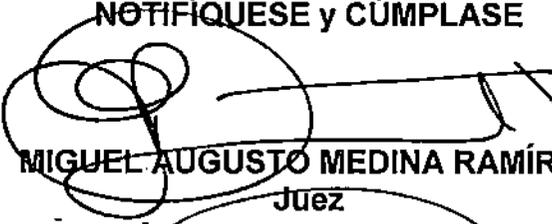
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

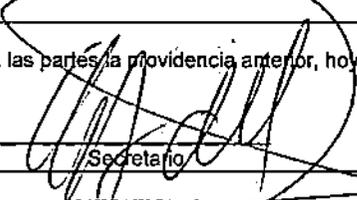
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar tres (3) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-Feb/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles : _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170000900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **06 de febrero de 2017** (Fls. 15-18), el apoderado actor procedió a explicar el concepto de violación y allegó los correspondientes traslados del escrito de demanda, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **24 de enero de 2017** (Fl. 13).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se realizará nuevamente a la parte demandante la prevención del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ**, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

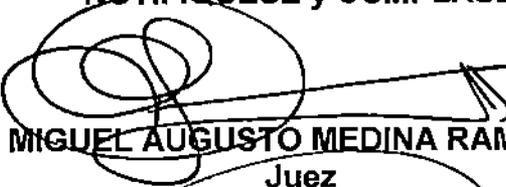
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

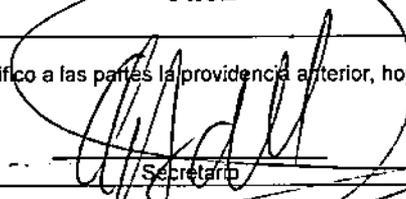
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>016</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-feb/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
____ Secretario	



Neiva, 22 FEB 2017

DEMANDANTES: JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO  
DEMANDADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620170001300

### CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial se solicita la ejecución de la sentencia dictada por este juzgado el 09 de noviembre de 2010 (fls. 17-25), invocando que se libre mandamiento de pago por valor de \$6.062.195, correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia; \$1.576.213, suma que debió cancelarse por concepto de reajuste luego del abono realizado por la demandada el 03 de septiembre de 2012; \$4.250.889, por concepto de intereses causados<sup>1</sup>.

Con providencia de fecha 26 de enero de 2017, este operador jurídico dispuso requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que allegara los cuadros de liquidación, certificación de las sumas pagadas en virtud del principio de oscilación y el reajuste ordenado por el Despacho judicial al demandante y cuadro del pago mensual discriminado de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que el Despacho no contaba con herramientas o datos para obtener una suma determinada, requisito *sine qua non* para poder examinar la procedencia del librar mandamiento ejecutivo dentro del expediente.

A través de oficio de fecha 02 de febrero de 2017, la entidad demandada remitió copia de la resolución No. 8204 de fecha 03 de septiembre de 2012, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial, resolviendo reconocer y pagar a favor del demandante por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas con indexación e intereses, la sumas de \$3.699.409, teniendo en cuenta el cuadro de liquidación de sueldos con la inclusión y/o diferencia del incremento salarial pagado, reliquidación de valores de la asignación mensual de retiro año por año e inclusión en nómina<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, en esta instancia es menester precisar que la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2010, en su parte resolutive precisó: "...reconocer y pagar al teniente (r) JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 conforme al IPC que certifique el DANE-, a partir del 6 de julio de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003. (...) la sentencia deberá cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Para liquidar dicha indexación, la entidad demandada deberá aplicar la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia. (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, la sentencia de primera instancia mencionada que cobró ejecutoria el 02 de febrero de 2011 (fl. 32 vto.), estableció un límite temporal para el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro del señor JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO, esto es, entre el 6 de julio y el 31 de diciembre de 2003, situación a la cual se ajusta la entidad demandada, que en la resolución No. 8204 de 03 de septiembre de 2012, aduce: "...el Juzgado declaró la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06-07-2003. (...)", por lo que los extremos temporales de la liquidación del reajuste se encuentran comprendidos entre el 06 de julio de 2006 y el 02 de febrero de 2011<sup>3</sup>, sumas que fueron sujetas dentro del mismo periodo a los descuentos de Casur y sanidad<sup>4</sup>, y, finalmente calculándose los intereses comprendidos entre el 03 de febrero de 2011 a 15 de agosto de 2012<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folios 74-75 los documentos relacionados se allegaron escaneados en medio magnético (CD)

<sup>3</sup> Folios 9-11 CD visto a folios 74-75

<sup>4</sup> Folios 12-14 CD visto a folios 74-75

<sup>5</sup> Folio 19 CD visto a folios 74-75

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio no se ajustan al contenido de la orden emitida en la sentencia de primera instancia plurimencionada, habida cuenta que la liquidación<sup>6</sup> allegada por el extremo activo contiene el reajuste para los periodos 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales el porcentaje de IPC fue mayor al de oscilación<sup>7</sup>, y no, única y exclusivamente al periodo comprendido entre el 6 de julio y el 31 de diciembre de 2003, razones suficientes para que este Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago dentro del *sub lite*.

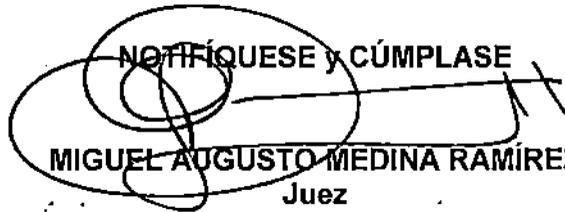
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

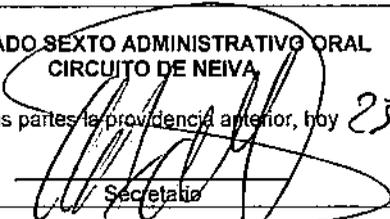
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante **JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. 016	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/08/17 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>6</sup> Folios 12-14

<sup>7</sup> Folio 6 demanda



39

Neiva 26 feb 2017

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170005200

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

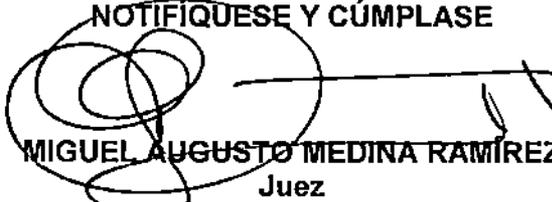
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

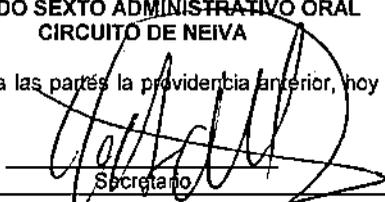
**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 17-18.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de 11 de 2016 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

*[Faint, illegible handwritten notes and markings]*



22 FEB 2017  
Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170005400

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

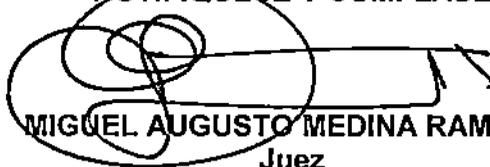
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra y T.P. No. 166.414 del C.S.J., para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 16 notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de febr/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2017

DEMANDANTE: OBDULIO ROJAS -  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170005700

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor OBDULIO ROJAS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S.J., para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23-12/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

[Signature]  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
 Apelación \_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario